

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 9789 DE 23/10/2023**

“Por la cual se archiva Informes Únicos de Infracciones al Transporte contra la empresa de servicio público de transporte”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece lo siguiente: “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

<sup>1</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

**RESOLUCIÓN No. 9789 DE 23/10/2023**

transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

**QUINTO:** Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor<sup>10</sup>, de conformidad con lo establecido en el título segundo del Decreto 1079 de 2015<sup>11</sup>.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa<sup>12</sup> (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**SEXTO:** Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>8</sup> "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>10</sup> Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

<sup>11</sup> "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera"

<sup>12</sup> "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles".

Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

RESOLUCIÓN No. **9789** DE **23/10/2023**

**SÉPTIMO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

**OCTAVO:** Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "*[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello*". (Subrayado fuera del texto original).

**NOVENO:** Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de las funciones operativas realiza controles en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

**DÉCIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que en virtud del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 y, en concordancia con los principios que rigen los procedimientos administrativos en especial con el principio de economía procesal<sup>13</sup>, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia procedió a acumular los citados Informe Únicos de Infracciones al Transporte - IUIT - por tratarse de una *misma actuación y con el fin de evitar decisiones contradictorias*<sup>14</sup>.

**11.1. Mediante radicado No. 20215340881012 del 01/06/2021**

Mediante radicado No. 20215341160712 del 16/07/2021, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte seccional Cundinamarca, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 469337 del 20/01/2020, impuesto al vehículo de placas SOB931 vinculado a la empresa **SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S A SIDAUTO S A** con NIT. **860002950 - 1**, toda vez que: "*no porta planilla de despacho*", de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT.

<sup>13</sup> El principio de economía procesal consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración, siendo la acumulación de las actuaciones administrativas un medio para materializar este principio. Igualmente, la acumulación se realiza para evitar decisiones contradictorias sobre cuestiones conexas, garantizando de esta manera el principio de seguridad jurídica al administrado. Aunado a lo anterior, la figura de la acumulación propende al cumplimiento del principio de celeridad adelantando los procedimientos administrativos con diligencia, sin dilaciones injustificadas y dentro los términos legales.

<sup>14</sup> Artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**RESOLUCIÓN No. 9789 DE 23/10/2023**

**UNIMOS**  
CC UNISUR LOCAL 1010 TEL: 575 7851  
**Planilla de Despacho**

No. **1674**

FECHA: **20 ENE 2020** EMPRESA: **Sidauto SA**  
PLACA: **SOB 931** No. INTERNO: **12476**  
CONDUCTOR: **Juan J. Moreno C.C. 72325049**  
RELEVADOR: \_\_\_\_\_ C.C. \_\_\_\_\_

ORIGEN	RUTA <b>W44</b>	ORIGEN <b>SOACHA</b>	DESTINO	RUTA <b>R2</b>	DESTINO <b>TEUSAQUILLO</b>
ORIGEN	<b>2/30</b>	ORIGEN <b>SOACHA</b>	DESTINO	RUTA <b>R2</b>	DESTINO <b>TEUSAQUILLO</b>
ORIGEN			DESTINO		
ORIGEN			DESTINO		
ORIGEN			DESTINO		

*[Signature]*  
DIRECTOR RESPONSABLE

Conforme lo anterior, se pudo evidenciar que el vehículo en mención si portaba los documentos que soportan la operación como la planilla de despacho, es decir que estaba prestando un servicio autorizado y que el mismo si cumplía con los requisitos establecidos por la normatividad de transporte para la prestación del servicio, requisito para prestar el servicio de transporte, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que el vehículo si cumplía con los requisitos establecidos para la prestación del servicio para la fecha de imposición de IUIT No. 469337 del 20/01/2020, el Despacho considera que para el presente caso la información incorporada en el Informe en cuestión, ha sido aclarada, pues de las pruebas recabadas, conducen a la Superintendencia de Transporte, a tener que el vehículo SOB931, en efecto prestó el servicio con los documentos que son esenciales para sustentar la operación de transporte como es la planilla de despacho. Por lo expuesto, es de precisar que este Despacho no cuenta con los elementos esenciales para el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio.

**11.2. Mediante radicado No. 20215341089802 del 06/07/2021**

Mediante radicado No. 20215341089802 del 06/07/2021, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte seccional Bogotá, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015365895 del 12/03/2020, impuesto al vehículo de placas SKE930 vinculado a la empresa **SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S A SIDAUTO S A con NIT. 860002950 - 1**, toda vez que: *“presta un servicio no autorizado con 12 pasajeros a bordo la ruta hogares Soacha hasta Teusaquillo ruta circular cambiando el trazado del recorrido”*, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT.

RESOLUCIÓN No. 9789 DE 23/10/2023

OPERADOR U.T UNIMOS  
PLANILLA DE DESPACHO

SIDAUTO  
NIT: 860.002.950-1 HOG-201253

FECHA : 2020-03-12 05:19:04

VEHICULO : SKE930 - 12209  
CONDUCTOR : Jorge Eliecer Vargas  
Díaz  
\* C.C : 1024529249

ruta: HOGARES SOACHA-TEUSAQUILLO  
-CIRCULAR  
TERMINAL : HOGARES SOACHA  
TAQUILLERO: Ricardo Runsa

Conforme lo anterior, se pudo evidenciar que el vehículo prestaba un servicio autorizado toda vez que si portaba los documentos que soportan la operación como la planilla de despacho para la ruta hogares Soacha - Teusaquillo, y que el mismo si cumplía con los requisitos establecidos por la normatividad de transporte para la prestación del servicio, requisito imprescindible para prestar el servicio de transporte, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que el vehículo si cumplía con los requisitos establecidos para la prestación del servicio para la fecha de imposición de IUIT No. 1015365895 del 12/03/2020, el Despacho considera que para el presente caso la información incorporada en el Informe en cuestión, ha sido aclarada, pues de las pruebas recabadas, conducen a la Superintendencia de Transporte, a tener que el vehículo SKE930, en efecto prestó el servicio con los documentos que son esenciales para sustentar la operación de transporte como es la planilla de despacho. Por lo expuesto, es de precisar que este Despacho no cuenta con los elementos esenciales para el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio.

**DÉCIMO SEGUNDO:** La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte procederá a realizar el análisis correspondiente con el fin de determinar si es procedente iniciar una investigación administrativa con el fin de endilgar responsabilidad en los siguientes términos:

### **12.1. Falta de acervo probatorio en una investigación administrativa sancionatoria**

El Informe Único de Infracciones al Transporte es un formato a través del cual los agentes de control en el desarrollo de sus funciones como autoridad administrativa describen una situación fáctica que deriva en una presunta infracción a las normas del sector transporte, formato que para el efecto

**RESOLUCIÓN No. 9789 DE 23/10/2023**

reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene como prueba para el inicio de la investigación<sup>15</sup>.

Es así como, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, el IUIT es un documento público que goza de plena autenticidad, el cual, junto con la demás documentación recolectada por los agentes de tránsito y transporte, se consideran pleno material probatorio que aportan elementos de juicio a la presunta infracción.

Conforme a lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre realizó el correspondiente análisis de fondo respecto de cada uno de los Informes únicos de infracciones al transporte – IUIT-, del cual se logró determinar que, los agentes de tránsito señalaron un código de infracción el cual tuvo pérdida de fuerza de ejecutoria.

Así las cosas, esta Dirección procede a resaltar la importancia del acervo probatorio para iniciar una investigación administrativa sancionatoria, para lo cual se destaca lo manifestado por la Corte Constitucional, así:

*"(...) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos (...)"<sup>16</sup>*

Como consecuencia de lo anterior, el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

**"Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso."** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En concordancia con lo anterior y, en virtud de los principios rectores del derecho administrativo, este Despacho considera útil resaltar lo establecido por la Corte constitucional, así:

*"(..) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"<sup>17</sup>*

Por lo anterior, esta Dirección al realizar un análisis detallado de la información suministrada por las autoridades antes mencionadas, encuentra que no existen

<sup>15</sup> artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 del 2015

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia C- 380 de 2002.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-595 del 27 de julio de 2010, Magistrado ponente Jorge Ivan Palacio Palacio.

**RESOLUCIÓN No. 9789 DE 23/10/2023**

suficientes elementos probatorios y de juicio, que permitan determinar las presuntas infracciones.

**12.2. De la Suspensión de Términos**

Para efectos del cómputo de términos en la presente, debe precisarse que mediante Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 de 06 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus – COVID-19 hasta el día 30 de mayo de 2020, y mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 se prorrogó dicha emergencia hasta el 30 de noviembre de 2020.

Así las cosas, mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios del Estado por parte de las diferentes autoridades y por aquellos particulares que cumplen funciones públicas.

Dentro de estas medidas se encuentra la posibilidad de suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte, con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Entidad, entre otras cosas, emitió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, por la cual se suspendieron los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de la Entidad, a partir del lunes 30 de marzo de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. De esta manera y, en consecuencia, los términos de ley fijados para dar trámite a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio fueron suspendidos desde el 30 de marzo de 2020.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resuelve, reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

En ese orden de ideas, este Despacho, una vez levantada la suspensión de términos en la Entidad, se encuentra dentro del término legal otorgado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011<sup>18</sup>, para proferir decisión administrativa de la presente.

---

<sup>18</sup> Artículo 52 de la Ley 1437 de 2001. " Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado".

RESOLUCIÓN No. **9789** DE **23/10/2023**

**DÉCIMO TERCERO:** En el marco de lo expuesto, se colige que no es posible iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en virtud de que (i) esta Dirección no cuenta con los elementos Probatorios. Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se procede a archivar las averiguaciones preliminares en curso señaladas en los términos descritos anteriormente.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Artículo 1. ARCHIVAR** los Informes Únicos de Infracción al Transporte No. 469337 del 20/01/2020 y No. 1015365895 del 12/03/2020, vinculados a la empresa **SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S A SIDAUTO S A con NIT. 860002950 - 1**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**Artículo 2. NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte **SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S A SIDAUTO S A con NIT. 860002950 - 1**.

**Artículo 3.** Una vez surtida la respectiva notificación remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

**Artículo 4.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 5.** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado  
digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA MARCELA  
Fecha: 2023.10.24  
10:58:56 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

9789 DE 23/10/2023

**Notificar:**

**SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S A SIDAUTO S A con NIT. 860002950 - 1**

Representante legal o quien haga sus veces

**Correo electrónico:** [dircontabilidad@sidauto.com](mailto:dircontabilidad@sidauto.com)

Proyectó: Paula Palacios – Contratista DITTT

Revisó: María Cristina Álvarez – Profesional Especializado DITTT.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL  
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA  
S A SIDAUTO S A  
Sigla: SIDAUTO  
Nit: 860002950 1  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00019828  
Fecha de matrícula: 4 de mayo de 1972  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 5 de abril de 2023  
Grupo NIIF: Grupo III.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Avenida Calle 72 9 55  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: dircontabilidad@sidauto.com  
Teléfono comercial 1: 3117221  
Teléfono comercial 2: 3117242  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Avenida Calle 72 9 55  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: dircontabilidad@sidauto.com  
Teléfono para notificación 1: 3117221  
Teléfono para notificación 2: 3117242  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Escritura Pública No. 96, Notaría 2 Bogotá, del 8 de enero de 1.952, inscrita el 21 de enero de 1.952, bajo el No. 21250 del libro respectivo, se constituyó la sociedad denominada " SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A. Nuevo extracto fue registrado en esta Cámara de Comercio el 10 de marzo de 1.952 bajo el No. 21389.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Escritura Pública No. 4508 del 28 de diciembre de 1.995 de la Notaría 41 de Santa Fe de Bogotá, inscrita el 15 de marzo de 1.996 bajo el No. 530977 del libro IX, por medio de la cual la sociedad se

escinde dando origen a IMPROSID S.A.

Por Escritura Pública No. 6220 otorgada en la Notaría 10 de Bogotá el 19 de diciembre de 1.961, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de diciembre de 1.961, bajo el No. 30222 del libro respectivo la sociedad cambió su nombre de "SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A." por el de "SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A. SIDAUTO S.A."

#### ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 2-2017-012430 del 31 de marzo de 2017, inscrito el 11 de abril de 2017, bajo el No. 02206100 del libro IX, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, comunico que dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 00-485-14 contra la sociedad de la referencia, solicita abstenerse de registrar cualquier transferencia, gravamen de interés, cuotas sociales, derechos o partes de interés en dicha sociedad, ni reforma o liquidación parcial de la sociedad que implique la exclusión de los socios.

Por Resolución No. An-08149 del 13 de noviembre de 1.986, de la Superintendencia de Sociedades, inscrita el 5 de diciembre de 1.986 bajo el No. 202.079 del libro IX, se concedió permiso definitivo de funcionamiento a la compañía.

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2040.

#### OBJETO SOCIAL

El Objeto Principal de la sociedad es: La explotación del negocio de transporte terrestre en cualquier modalidad; la administración del servicio de transporte prestado por terceras personas mediante el recaudo de pasajeros o portes, el pago y/o suministro de empleados, lubricantes, combustibles, repuestos, accesorios, etcétera; la licitación, concesión, administración, participar en la creación, conformación, operación y administración de sistemas, subsistemas de transporte público de pasajeros a nivel nacional o urbano; la licitación, operación, concesión o administración de troncales viales urbanas o nacionales; la licitación, implementación, operación, concesión, administración de sistemas de transporte masivo; la implementación, operación, administración y recaudo de sistemas de pago de transporte o movilización de pasajeros a nivel nacional; la conformación de consorcios, uniones temporales o asociaciones tendientes a prestar el servicio de transporte colectivo o masivo a nivel nacional; la vigilancia y control del servicio prestado, el otorgamiento de seguridades y cauciones que correspondan al portador o transportador, por cuenta de este, etcétera; la importación, compraventa, distribución, depósito y negociación en general de vehículos automotores nuevos y usados con sus respectivos accesorios y complementos; la importación, compra, venta, distribución, consignación, depósito y negociación en cualquier forma lícita de

repuestos, complementos, accesorios y partes para los mismos; importación, compra, venta, distribución, consignación, depósito y negociación en cualquier forma lícita de lubricantes, derivados de estos y artículos similares; la construcción y venta de habitaciones; la construcción y montaje y/ o venta de estaciones de servicio, talleres y fabricas para vehículos automotores; reparación general de vehículos; montaje y explotación de fábricas y talleres de ensamble y reconstrucción general de vehículos y reparación o reconstrucción y producción de repuestos, partes o implementos para los mismos; producción, ensamble, construcción, reconstrucción, reparación, montaje, importación, compra, venta, distribución, consignación, depósito y negociación en general de carrocerías y partes similares de vehículos automotores, lo mismo que de toda suerte de maquinaria y elementos relacionados con la industria automotriz; explotación e parqueaderos de vehículos (SIC), servicio de grúas y otros similares, y cualesquiera otros actos y negocios que se relacionen directamente con el Objeto Principal que se deja descrito. Para el cumplimiento de las actividades que constituyen el Objeto de la sociedad, esta podrá celebrar y ejecutar, en su propio nombre o por cuenta de terceros, o en participación con ellos, todos los actos, contratos y operaciones comerciales, industriales y financieras sobre bienes muebles o inmuebles que sean necesarios al logro de los fines que ella persigue y que puedan favorecer o desarrollar sus actividades o las de aquellas empresas o sociedades en que tenga interés y que de manera directa se relacionen con el Objeto Social, como, por ejemplo, las siguientes: adquirir, conservar, gravar, y enajenar toda clase de bienes inmuebles que sean necesarios para el logro de sus fines principales; levantar edificaciones, girar, negociar, aceptar, endosar, descontar toda clase de instrumentos negociables y demás documentos civiles y comerciales; invertir en empresas de objetos similares, fundarlas o promover su fundación o fusionarse con ella o incorporarlas o absorverlas; tomar dinero en mutuo, con garantías personales o reales o sin ellas; hacer registrar marcas, patentes y nombres comerciales; actuar como consignante o consignatario de mercancías o bienes relacionados con la explotación de su Objeto; prestar servicios técnicos; invertir en bonos y cedulas; actuar como concesionaria u otorgar concesiones de sus productos y servicios; contratar técnicos; obtener el seguro de sus bienes y servicios; y en general, como ya se dijo, celebrar todos los demás actos lícitos y contratos igualmente lícitos que tengan relación directa con su Objeto Principal y que faciliten el ejercicio normal de este.

CAPITAL

\* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor : \$100.000.000,00  
No. de acciones : 100.000.000,00  
Valor nominal : \$1,00

\* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor : \$7.059.161,00  
No. de acciones : 7.059.161,00  
Valor nominal : \$1,00

\* CAPITAL PAGADO \*

Valor : \$7.059.161,00

No. de acciones : 7.059.161,00  
Valor nominal : \$1,00

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un Gerente que será su Representante Legal, elegido por la Asamblea General de Accionistas para periodos de un (1) año, pero podrá ser reelegido en forma indefinida. El Gerente tendrá dos (2) suplentes, primero y segundo, que lo reemplazarán en su orden, en las faltas absolutas y temporales, elegidos por la asamblea para periodos iguales al del Gerente.

#### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son atribuciones del Gerente: 1. Ejecutar los decretos de la Asamblea General y los acuerdos y disposiciones de la Junta Directiva. 2. Suspender los empleados de la compañía, nombrar interinamente los reemplazos y dar cuenta de ello a la Junta Directiva par que ésta resuelva lo definitivo. 3. Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que, obrando a sus órdenes, juzgue necesarios para representar la sociedad, y delegarles las facultades que a bien tenga. 4. Ejecutar los actos y celebrar los contratos, que tiendan a llenar los fines sociales, dentro de las facultades que no sean privativas de la Junta Directiva o de la Asamblea General. 5. Cuidar de la cumplida recaudación, inversión y destinación de los fondos de la sociedad. 6. Cuidar de las inversiones que la sociedad haga en bonos, acciones y otros papeles, a fin de que no los afecte la desvalorización y sean recaudados oportunamente los dividendos a que puedan tener derecho. 7. Organizar todo lo relativo al seguro colectivo obligatorio. 8. Velar porque los empleados de la sociedad llenen cumplidamente sus deberes, y dar cuenta oportunamente a la Junta Directiva de las faltas graves que ocurran en ese particular. 9. Informar oportunamente a la Junta Directiva sobre la ocurrencia de siniestros o daños que afecten los bienes del patrimonio social. 10. Presentar a la Asamblea General en sus sesiones ordinarias, un informe detallado sobre la marcha de la sociedad y sobre, las innovaciones y ensanches que convenga introducir para el mejor servicio de sus intereses. 11. Visitar frecuentemente los trabajos, almacenes talleres, oficinas y demás dependencias de la empresa para informarse de ellos y de las posibles reorganizaciones y modificaciones que requieran. 12. Firmar los balances generales y demás estados financieros de la compañía, de su producción y de sus servicios. 13. Cumplir las demás funciones que le asignen la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva, y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo. Prohibiciones al Gerente. Prohíbele al Gerente: A) Aplicar los fondos sociales a negocios distintos a los que constituyen el objeto social de la sociedad. B) Realizar actos, negocios, contratos, cuya cuantía exceda los cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, sin la respectiva autorización de la Junta Directiva.

#### NOMBRAMIENTOS

#### REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 56 del 20 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de mayo de 2013 con el No.

01729942 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Jorge Eduardo Cardenas Cardenas	C.C. No. 000000019486079

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Gerente	Fabio Aristides Ruiz Garcia	C.C. No. 000000003228559
Segundo Suplente Del Gerente	Alirio Hernan Ruiz Garcia	C.C. No. 000000079150858

Mediante Acta No. 45 de la Asamblea de Accionistas del 27 de noviembre de 2009 inscrita el 28 de diciembre de 2009 inscrita bajo el Registro No. 01350724 del libro IX, la Asamblea de Accionistas inicio acción social de responsabilidad contra el señor Prieto Sanchez Humberto en virtud del artículo 25 de la Ley 222 de 1995, nombrado mediante Acta No. 41 de la Asamblea de Accionistas del 31 de marzo de 2008, inscrita el 18 de abril de 2008 bajo el No. 01207320 del libro IX

Por Documento Privado Sin Núm. del 5 de octubre de 2016, inscrito el 7 de marzo de 2017, bajo el No. 02193401 del libro IX, Cárdenas Cárdenas Jorge Eduardo renuncio al cargo de Representante Legal (Gerente) de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alirio Hernan Ruiz Garcia	C.C. No. 000000079150858
Segundo Renglon	Ricardo Salas Silva	C.C. No. 000000019379616
Tercer Renglon	Edgar Alexandre Rondon Gutierrez	C.C. No. 000000079592096
Cuarto Renglon	Antonio Jose Restrepo Lince	C.C. No. 000000079332233
Quinto Renglon	Fabio Aristides Ruiz Garcia	C.C. No. 000000003228559

SUPLENTES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Sin Aceptación	C.C. No. 000999999999999
Segundo Renglon	Maria Graciela Varela Bonilla	C.C. No. 000000041799697
Tercer Renglon	Hugo Alberto Muñoz Rodriguez	C.C. No. 000000019227766

Cuarto Renglon Jorge Fernando Naranjo C.C. No. 000000019089317  
Polania  
Quinto Renglon Maria Patricia Benitez C.C. No. 000000051607407  
Castellanos

Por Acta No. 60 del 22 de marzo de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de junio de 2017 con el No. 02236509 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alirio Hernan Ruiz Garcia	C.C. No. 000000079150858
Tercer Renglon	Edgar Alexandre Rondon Gutierrez	C.C. No. 000000079592096
Cuarto Renglon	Antonio Jose Restrepo Lince	C.C. No. 000000079332233
Quinto Renglon	Fabio Aristides Ruiz Garcia	C.C. No. 000000003228559

**SUPLENTE**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Maria Graciela Varela Bonilla	C.C. No. 000000041799697
Tercer Renglon	Hugo Alberto Muñoz Rodriguez	C.C. No. 000000019227766
Cuarto Renglon	Jorge Fernando Naranjo Polania	C.C. No. 000000019089317
Quinto Renglon	Maria Patricia Benitez Castellanos	C.C. No. 000000051607407

Por Acta No. 64 del 25 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de septiembre de 2021 con el No. 02744118 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Ricardo Salas Silva	C.C. No. 000000019379616

**SUPLENTE**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Sin Aceptación	C.C. No. 000999999999999

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 60 del 22 de marzo de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de julio de 2017 con el No.

02243266 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	DN INTERNATIONAL AUDITORES Y CONSULTORES S A S	N.I.T. No. 000009007696345

Por Documento Privado del 9 de agosto de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de septiembre de 2022 con el No. 02880498 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Rincon Castillo Nestor Andres	C.C. No. 000000080725257 T.P. No. 162487-T

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Damiano Gaetano Vittorio Nocera Barbato	C.C. No. 000000012966553 T.P. No. 8178-T

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

**REFORMAS:**

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1133	10-III-1955	2 BOGOTA	24458-15-III-1955
5132	28-IX-1955	2 BOGOTA	24.939---8-X-1955
3035	30-V-1958	5 BOGOTA	27.044--4-VI-1958
2607	28-XII-1976	20 BOGOTA	42.945--2-II-1977
2103	30-IX-1981	20 BOGOTA	107.351-22-X-1981
4322	21-VII-1987	9 BOGOTA	220.185-1 -X-1987
6086	21-IX-1990	9 BOGOTA	308.293-23-X-1990
4482	27-VIII-1992	9 STAFE BTA	378.000-10-IX-1992
4508	28-XII--1995	41 STAFE BTA.	530.977-15-III-1996

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002657 del 8 de octubre de 1998 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	00655598 del 4 de noviembre de 1998 del Libro IX
Doc. Priv. No. 0000035 del 18 de diciembre de 2003 de la Revisor Fiscal	00911743 del 19 de diciembre de 2003 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 5 de diciembre de 2005 de la Revisor Fiscal	01025881 del 13 de diciembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 01032 del 8 de julio de 2010 de la Notaría 75 de Bogotá D.C.	01398372 del 13 de julio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1018 del 7 de junio de 2013 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01756593 del 14 de agosto de 2013 del Libro IX
E. P. No. 1443 del 13 de junio de 2017 de la Notaría 61 de Bogotá	02236508 del 22 de junio de 2017 del Libro IX

D.C.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: ESTACION DE SERVICIO SIDAUTO NO. 2  
SANTANDER  
Matrícula No.: 00334067  
Fecha de matrícula: 27 de junio de 1988  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Av 27 No. 32-95 S  
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No.07-0876 del 11 de mayo de 2007, inscrito el 14 de mayo de 2007 bajo el No.96994 del Libro VIII, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo singular No.07-0129 de TECNIRUEDAS DE LA SABANA S.A. Contra SISTEMA INTEGRAL DE GESTION Y MANTENIMIENTO S. A SIGEMA S.A., sociedad INTEGRAL DE TRANSPORTE CITYTRANS S .A., e IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A. - SIDAUTO S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida \$64.000.000.00.

Mediante Oficio No. 1428 del 31 de mayo de 2010, inscrito el 01 de septiembre de 2010 bajo el No. 00116551 del Libro VIII, el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 2006-1142 de Ovidio Gonzalo Chibuque y Guillermo Parada Ávila, contra SIDAUTO S.A., Jonathan Enrique Osorio Rodriguez y Ligia Vallejo Colmenares, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 0161 del 31 de enero de 2011, inscrito el 02 de febrero de 2011 bajo el No. 00120208 del Libro VIII, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo de COMPAÑÍA LÍDER EN SALUD OCUPACIONAL LTDA, contra SIDAUTO S.A. Se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 13-3439 del 22 de agosto de 2013, inscrito el 02 de febrero de 2011 bajo el No. 00136584 del Libro VIII, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ordinario de mayor cuantía No.1992-05932 de Jesus l. Huertas y Pedro Huertas Macias, contra Jose Santos Aguillon Pulido, Jose Domingo Gomez Montoya y sociedad SIDAUTO S.A. Se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia

Mediante Oficio No. 0369 del 31 de enero de 2014, inscrito el 20 de agosto de 2014 bajo el No. 00143005 del Libro VIII, el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo singular N° 110013103024201300635 de Jose Rafael Trochez Concha, Elvia Yolanda Forero contra Barney Molina Devia, sociedad IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A. SIDAUTO S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida 160.000.000.

Mediante Oficio No. 1833 del 5 de noviembre de 2013, inscrito el 8 de mayo de 2015 bajo el No. 00147286 del Libro VIII, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo (dentro del proceso ordinario) No. 2008-0352 de Oscar Leon Avila, contra Rodrigo Pulido Ruiz, Luis Arturo Cely y sociedad IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A. SIDAUTO S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 15-2733 del 11 de noviembre de 2015, inscrito el 19 de noviembre de 2015 bajo el No. 00151644 del Libro VIII, el Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo singular (demanda acumulada) No. 2009-01966 de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., contra SIDAUTO S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 4203 del 6 de mayo de 2016, inscrito el 12 de mayo de 2016 bajo el No. 00153637 del Libro VIII, el Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo singular No. 2013-635 (Juzgado de Origen 24 Civil del Circuito) de Elvia Yolanda Forero y Jose Rafael Trochez concha, contra sociedad IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A. SIDAUTO S.A., y Barney Molina Devia, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 4017 del 8 de junio de 2016, inscrito el 30 de junio de 2016 bajo el No. 00154428 del Libro VIII, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo de la Sentencia dentro del proceso ordinario No. 110013103010200700563 00 de RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA, contra sociedad IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A SIDAUTO S.A, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 2023153004221871 del 24 de agosto de 2023,

inscrito el 5 de Septiembre de 2023 bajo el No. 00209258 del Libro VIII, la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales UGPP comunicó que en el proceso administrativo de cobro coactivo Resolución de embargo RCC - 61350 del 22 de agosto de 2023, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida \$227.838.528.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

#### TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 655.470.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 2 de abril de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 5 de abril de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S** Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	12568
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	dircontabilidad@sidauto.com - dircontabilidad@sidauto.com
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20235330097895 de 23-10-2023
<b>Fecha envío:</b>	2023-10-24 16:09
<b>Estado actual:</b>	Notificación de entrega al servidor exitosa

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p><b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/10/24 <b>Hora:</b> 16:15:13</p>	<p><b>Tiempo de firmado:</b> Oct 24 21:15:13 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p><b>Notificación de entrega al servidor exitosa</b></p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.</p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/10/24 <b>Hora:</b> 16:15:16</p>	<p>Oct 24 16:15:16 cl-t205-282cl postfix/smtp[18139]: 054E71248800: to=&lt;dircontabilidad@sidauto.com&gt;, relay=aspmx.l.google.com[172.253.63.27]: 25, delay=2.4, delays=0.1/0/1.7/0.57, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1698182116 s13-20020a05622a178d00b0040fd5df3824si79 56398qtk.36 - gsmtpt)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

### Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330097895 de 23-10-2023

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S A SIDAUTO S A

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestrea , dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

**SI** \_\_\_X\_\_\_      **NO** \_\_\_\_\_

Procede Recurso de Apelación ante el/la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

**SI** \_\_\_X\_\_\_      **NO** \_\_\_\_\_

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

**SI** \_\_\_\_\_      **NO** \_\_\_X\_\_\_

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para

adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
Coordinadora Grupo De Notificaciones

#### Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
9789.pdf	3dab7fe198573103413ca8c60e2ca4478011458d40e205a2d1494e3f2614b2f0

#### Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)